

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 31/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00297-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA MARTINEZ BRACAMONTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M. ....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00193-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDGAR DE JESUS MOLINA GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se informa que se procederá a expedir sentencia anticipada. Se fija el litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de die...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00385-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHAN SEBASTIAN SIERRA SANCHEZ	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto que nombra perito	JGB-DESIGNAR al señor Argemiro Garzón Rodríguez para que elabore el dictamen pericial solicitado por la E.S.E. Hospital General de Medellín. COMUNICAR al señor Garzón Rodríguez para que, en el término...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00288-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA CECILIA MESA VASQUEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacional...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00289-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ANIBAL MEDINA PEREZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a la doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacional...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00294-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HUGO FERNANDO ALQUICHIRE RINCON	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00304-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALINA MARIA CAÑOLA	NACION- MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	 

8	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00310-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	
9	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00313-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA VICTORIA GORDILLO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	
10	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00316-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA LEZCANO ESCUDERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00319-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RICAUARTE DE JESUS RUEDA RUEDA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	

12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00611-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LADY YULIETH CARMONA MONTOYA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto admite reforma o sustitución de demanda	JGB-ADMITIR la reforma de la demanda. CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de 15 días, para que conteste la reforma. REQUERIR al abogado Daniel Gómez Molina para que, en el término de ...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00358-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OMAR ELVIX GIL VALENCIA	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	30/08/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la acción de cumplimiento. Notifíquese. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los 20 d...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra Patricia Martínez Bracamonte
Demandada	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2019-00297</b>
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia inicial

### **ANTECEDENTES**

El 6 de julio de 2023, este despacho judicial, mediante auto, fijó el 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. como la fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial. No obstante, por razones de reorganización de la agenda de audiencias, se hace necesario reprogramar la diligencia.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial reprogramará la audiencia inicial; en su lugar, ella se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha en la que se llevará a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—; en consecuencia, ella se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c827f9e32e6b4e7053a97c90adda5f159b5f68b3181e782bccdd73f79e5c8e0f**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Edgar de Jesús Molina Gómez
Demandado	Municipio de Medellín (hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00193</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor Edgar de Jesús Molina Gómez, quien nació el día 5 de abril de 1960<sup>1</sup>, ingresó a laborar en la Unidad Técnica Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social Municipio del Medellín, el día 26 de julio de 2012, en el cargo de conductor<sup>2</sup>.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 2016000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó al concurso abierto de méritos número 429 de 2016 para la provisión de empleos en vacancia definitiva, entre ellos, el de conductor, código 480 grado 2 (47 vacantes) del Municipio de Medellín.

3. El Municipio de Medellín, mediante el Decreto 2048 de 2019, una vez cumplidas todas las etapas del proceso de selección y conformada la lista de elegibles para el cargo de conductor código 480 grado 2, realizó unos nombramientos en periodo de prueba y, en consecuencia, terminó el nombramiento en provisionalidad de unos servidores, entre ellos, el del señor Molina Gómez<sup>3</sup>.

4. El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, actuando como juez constitucional, tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral reforzada y seguridad social del señor Molina Gómez y, en consecuencia, ordenó reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando<sup>4</sup>. El Municipio de Medellín, mediante el Decreto 2308 de 2019, dio cumplimiento a la decisión judicial y, por lo tanto, lo reincorporó a la entidad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 002 Anexos parte 1, página 26.

<sup>2</sup> *Ibíd*, página 39.

<sup>3</sup> *Ibíd*, páginas 10 a 25.

<sup>4</sup> 003 Anexos parte 2, páginas 1 a 17.

<sup>5</sup> *Ibíd*, páginas 18 a 22.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5. El 26 de agosto de 2020, el señor Edgar de Jesús Molina Gómez, por intermedio de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se declare la nulidad del Decreto 2048 del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se terminó su nombramiento en provisionalidad en el empleo de conductor código 48002016 posición 2004411<sup>6</sup>.

También solicitó que se decrete la suspensión del acto administrativo atacado porque no se tuvo en cuenta que se encontraba en protección por enfermedad catastrófica y por ostentar la condición de prepensionado<sup>7</sup>.

6. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 22 de octubre de 2020, fecha en la que también se dio traslado de la medida cautelar solicitada<sup>8</sup>. Dichas decisiones fueron notificadas a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 2 de febrero de 2021<sup>9</sup>. La demandada no emitió pronunciamiento.

7. El día 14 de julio de 2022, este despacho judicial decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto 2048 del 26 de septiembre de 2019<sup>10</sup>. Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, este fue concedido en el efecto devolutivo<sup>11</sup>.

8. Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito de Medellín, que remitió el escrito de contestación de la demanda a las demás partes, propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas, la parte demandante no emitió pronunciamiento de las excepciones propuestas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

9. La parte demandante pretende que se declare la nulidad del Decreto 2048 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se le retiró del cargo de conductor código 480 grado 2, porque es violatorio del ordenamiento jurídico al no tenerse en cuenta que era un sujeto de especial protección dada su calidad de prepensionado y por padecer de una grave enfermedad.

10. El Distrito de Medellín afirma que el acto administrativo demandado está ajustado a derecho porque los nombramientos en provisionalidad en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el sistema de mérito, tal y como lo establece el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, lo que constituye una causal objetiva para dar por terminada su vinculación.

---

<sup>6</sup> Nombre de archivo: 001 libelo DMANDATORIO.

<sup>7</sup> Ibíd, página 7.

<sup>8</sup> Nombre de archivo: 017 Auto\_admitedemanda2020-00193 y 018 Auto\_trasladomedida2020-00193 tm.

<sup>9</sup> Nombre de archivo: 019 Outlook-NOTIFICACIÓN DEMANDA.

<sup>10</sup> Nombre de archivo: 021 Auto\_(14-7-22) resuelve solicitud de suspension provisional 2020-00193.

<sup>11</sup> Nombre de archivo: 023 Auto\_(4-8-22) concede apelación devolutivo 2020-00193.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup> establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

### 2. Caso concreto

#### 2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. Las partes pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

#### 2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del Decreto 2048 del 19 de septiembre de 2019 por infringir la Constitución Política y la ley al

---

<sup>12</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

terminar su nombramiento en provisionalidad desconociendo su calidad de pre pensionado y padecer una enfermedad grave?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.3. Corre traslado para alegar**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: INFORMAR** que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>13</sup>.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: ((i) ¿debe declararse la nulidad del Decreto 2048 del 19 de septiembre de 2019 por infringir la Constitución Política y la ley al terminar su nombramiento en provisionalidad desconociendo su calidad de pre pensionado y padecer una enfermedad grave?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>13</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9620a65b6241757f6655b2a0ed2e2e1a43dcc322728b75068f56e8544b96afc1**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Johan Sebastián Sierra Sánchez
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 0038500</b>
Instancia	Primera
Asunto	Nombra perito

### **ANTECEDENTES**

1. El día 10 de agosto de 2023, este despacho judicial designó a la contadora María Eugenia Cárdenas Cruz para que elaborara el dictamen pericial solicitado por la entidad demandada.
2. La anterior decisión fue comunicada el 22 de agosto de la presente anualidad, fecha en la cual la perito designada manifestó su imposibilidad de rendir la experticia por la alta carga laboral que tiene y por razones de salud.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, señala: «Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno».

La norma también establece que el perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento y, si es del caso, se ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 indica que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará al designado y el cargo es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. También expresa que cuando el auxiliar designado no acepte el cargo, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado de manera inmediata.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, dentro de la oportunidad legal, la perito María Eugenia Cárdenas Cruz se excusó de prestar el servicio atendiendo a la carga laboral con la que cuenta en la actualidad y por razones de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al contador Argemiro Garzón Rodríguez, persona inscrita en la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para que elabore el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al señor Argemiro Garzón Rodríguez para que elabore el dictamen pericial solicitado por la E.S.E. Hospital General de Medellín.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente designación al señor Garzón Rodríguez para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio, proceda a aceptar el nombramiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d26b1c3d8b08255f8158725ffc125cb7f20f0b6144c4a0978693aa50adea5**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Cecilia Mesa Vásquez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00288</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 8 de febrero de 2022, la docente Diana Cecilia Mesa Vásquez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante el Oficio ANT2022EE003825 del 10 de febrero de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 21 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 28 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 10 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.6 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003825 del 10 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Diana Cecilia Mesa Vásquez de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Diana Cecilia Mesa Vásquez correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003825 del 10 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae0945c4db1027c194a3f8ca53af61eb9bc910c0cb66000c6700d42721e047**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Aníbal Medina Pérez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00289</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El 8 de noviembre de 2021, el docente Jorge Aníbal Medina Pérez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Municipio de Bello, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio BEL2021EE014177 del 23 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 21 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 28 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Municipio de Bello propusieron excepciones de fondo.

5) El Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Municipio de Bello afirma que la sanción moratoria por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente, ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad; en todo caso, las cesantías se reconocen y se pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, la cual debe ser radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentre vinculado.

Aclara que la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías, en tanto que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, por lo que no está legitimado en la causa por pasiva.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Municipio de Bello sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) al demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio BEL2021EE014177 del 23 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.



#### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Jorge Aníbal Medina Pérez de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE BELLO**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor Jorge Aníbal Medina Pérez correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio BEL2021EE014177 del 23 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Municipio de Bello a la sociedad Jacat S.A.S., identificada con Nit. 901.016.827-2, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7a57d9c32e23f09d9154ece90e4c4585cfde9e3e94926e34dabfa13ee5386**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Hugo Fernando Alquichire Rincón
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00294</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 8 de febrero de 2022, el docente Hugo Fernando Alquichire Rincón, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE003822 del 10 de febrero de 2022, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 21 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 28 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.6 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003822 del 10 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Hugo Fernando Alquichire Rincón de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Hugo Fernando Alquichire Rincón correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003822 del 10 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b85baf5c1e361c41e914a9cd79c2923b205f4cd64be51d0a7bc404e915762**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alina María Cañola
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00304</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 17 de enero de 2022, la docente Alina María Cañola, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE004164 del 11 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 23 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.6 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004164 del 11 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Alina María Cañola de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Alina María Cañola correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004164 del 11 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Mary Luz Quintero Arias, portadora de la tarjeta profesional número 187.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84762c1eaf02e11533b900cd8a1a3bcd93fe6a902f7889c3f742e790ae9f2b25**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Carlos Hernández Hernández
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00310</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 19 de octubre de 2021, el docente Juan Carlos Hernández Hernández, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT202133046056 del 17 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por parte del docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 28 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del preente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.6 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT202133046056 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Juan Carlos Hernández Hernández de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Juan Carlos Hernández Hernández correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT202133046056 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670842d0edfd001ed831a24f544122e845eb109f6f144382a76894c2d8137d4**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Victoria Gordillo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00313</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 19 de octubre de 2021, la docente María Victoria Gordillo, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE046014 del 17 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.6 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE046014 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora María Victoria Gordillo de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora María Victoria Gordillo correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE046014 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29adfe7f4df9d63b3614b17c8ce6dfb5ddb9a7166d5f9d7decc0854769cc21d**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Patricia Lezcano Escudero
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00316</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES

1) El día 4 de noviembre de 2021, la docente Diana Patricia Lezcano Escudero, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE045442 del 14 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 28 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.1 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE045442 del 14 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Diana Patricia Lezcano Escudero de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Diana Patricia Lezcano Escudero correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE045442 del 14 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Cesar Augusto Gómez García, portador de la tarjeta profesional número 92.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dcfd3eaf0780fd5a8f7e39eb248a312033eb4f545942768b294932ce25ae43**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ricaurte de Jesús Rueda Rueda
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00319</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES

1) El día 31 de enero de 2022, el docente Ricaurte de Jesús Rueda Rueda, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE002740 del 1º de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte del docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 1º de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, el Fomag y la entidad territorial pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag<sup>6</sup>, documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.º 2021030018029 del 1º de febrero de 2021<sup>7</sup>) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 008.1 del expediente digital.



### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE002740 del 1º de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### 2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**TERCERA: REQUERIR** a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Ricaurte de Jesús Rueda Rueda de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 del señor Ricaurte de Jesús Rueda Rueda correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE002740 del 1° de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**SÉPTIMO:** Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Cesar Augusto Gómez García, portador de la tarjeta profesional número 92.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b84417302d429efb0007ec2ebcab90cccc4ec04d8e8fb0a985ae0cce0b5ed5c**

Documento generado en 30/08/2023 11:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lady Yulieth Carmona Montoya
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00611</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite reforma demanda y requiere apoderado

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 16 de noviembre de 2022, la señora Lady Yulieth Carmona Montoya, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo HGM 012 20210002330 del 26 de julio de 2022, por medio del cual se negó: i) el reconocimiento de la nivelación salarial con respecto algunos empleados de la entidad; ii) la reliquidación teniendo en cuenta una jornada laboral de 190 horas mensuales; iii) la correcta liquidación de trabajo ordinario en días dominicales y festivos; y iv) el reajuste y pago de los aportes al sistema de seguridad social con la nueva liquidación.

2. El día 16 de febrero de 2023, este despacho judicial admitió la demanda; la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público se surtió el día 3 de marzo de 2023. El 10 de abril de 2023, la E.S.E. Hospital General de Medellín contestó la demanda.

3. El día 17 de abril de 2023, la parte demandante, mediante reforma a la demanda, adicionó pruebas documentales y solicitó el decreto de exhortos y el testimonio de la señora Alba Rocío Montoya.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la reforma de la demanda y la oportunidad en que debe presentarse, señala que el demandante podrá solicitarla por una sola vez, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, y deberá proponerla hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

De la admisión de la reforma se correrá traslado a la parte contraria por la mitad del término dada para la contestación de la demanda. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, se deberá notificarles de manera personal tanto de la admisión de la demanda como de su reforma y se les correrá traslado por el término inicial.

Además, dicho artículo también indica: «2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, y 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad».

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso establece que uno de los poderes de ordenación e instrucción del juez consiste en «Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado observa que la demanda fue notificada el 3 de marzo de 2023, en tanto el término del traslado de la demanda venció el 26 de abril de 2023; por lo tanto, el término para reformarla vencía el 11 de mayo de 2023; la reforma fue radicada el 17 de abril de 2023, lo que significa que ella se presentó dentro del término legal. Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda.

Además, teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se dispondrá requerir al abogado Daniel Gómez Molina para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el poder conferido mediante mensaje de datos por el representante legal de la E.S.E. Hospital General de Medellín, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda por presentarse de manera oportuna, esto es, conforme con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la reforma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO: REQUERIR** al abogado Daniel Gómez Molina para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el poder conferido mediante mensaje de datos por el representante legal de la E.S.E. Hospital General de Medellín so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd546e88594a189a715331a2aae1ddc1bcd3f83d8a8d5df1455931ca13839cb**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Omar Elvix Gil Valencia
Accionado	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00358</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

### ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2023, el señor Omar Elvix Gil Valencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito<sup>1</sup> y 818 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>. Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

##### 1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3<sup>3</sup> de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

##### 1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia

<sup>1</sup> Prescripción de las sanciones por infracción de las normas de tránsito.

<sup>2</sup> Interrupción y suspensión del termino de prescripción.

<sup>3</sup> Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

<sup>4</sup> Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece lo siguiente: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Álvarez Galeano indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Omar Elvix Gil Valencia en contra del Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento que interpone el señor **OMAR ELVIX GIL VALENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c596a6b00030a94b98df1876cca86f2be710c1a678745e3aee82328b41e94**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.